

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural

N°00261/2014-INIA

La Molina, **09 SET. 2014****VISTO:**

El Informe N°001-2013-2-0058 y el Informe N° 042-2014-RJ.N° 00218/2014-INIA/CHP;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 00218-2014-INIA se dispone el inicio del proceso administrativo disciplinario contra los trabajadores regidos por el Decreto Legislativo N° 728, el señora Silvia Elisa Ayqui Vilca y Señor Jorge Vicente Medina Loayza, ambas comprendidos en el Informe N° 001-2013-2-0058 "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo 2002-2006", conformándose el Comité de Honor Permanente, establecidos en los artículos 8° y 10° de la Resolución Jefatural en mención, el cual fue responsable de llevar adelante el proceso investigatorio;

Que, el 11 de agosto de 2014, se declaró instalado el Comité de Honor Permanente y, acordando notificar notarialmente a los investigados, con la citada Resolución Jefatural y sus antecedentes, a fin que realicen sus descargos correspondientes, como también notificándoseles del pliego interrogatorio de preguntas en un plazo de 6 días hábiles de notificada la resolución;

Que, del Informe N° 001-2013-2-0058 "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010", señala lo siguiente respecto a la Observación N°

Observación N°2: EN LA ESTACIÓN EXPERIMENTAL AGRARIA AREQUIPA – ANEXO SANTA RITA SE CULTIVO, COSECHO Y COMERCIALIZÓ EL CULTIVO DE LA FLOR MARIGOLD, DURANTE LOS AÑOS 2003 A 2005, SIN CONTAR CON UN CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL INIEA Y LA EMPRESA G & P AGROINDUSTRIAS S.A. QUE, ESTABLECIERA LAS CONDICIONES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES, AFECTANDO LA PERSPECTIVA DE MAYORES RECURSOS PROPIOS DEL INIEA. ADICIONALMENTE, SE ADVIRTIÓ QUE LA EMPRESA G & P AGROINDUSTRIAS SA NO HA CUMPLIDO CON EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CULTIVO

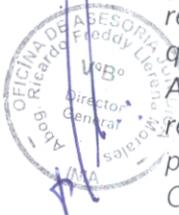


DE MARIGOLD A PESAR DE LOS CONTINUOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LOS CONDUCTORES Y SUPERVISORES DE LA EEA SANTA RITA AREQUIPA.”;

Que, respecto de la señora SILVIA ELISA AYQUI VILCA, el Comité señala que, de acuerdo a las observaciones y conclusiones arribadas por el Órgano de Control Institucional del INIA, mediante Informe N° 001-2013-2-0058 “Examen Especial sobre verificación de Denuncias, periodo 2002 – 2006”, determinó respecto de la Sra. Silvia Elisa Ayqui Vilca, que durante su periodo de gestión como responsable del Anexo Santa Rita (periodo del 1 de agosto de 2003 hasta el 15 de junio de 2004), tendría responsabilidad de lo siguiente:

- Por haber iniciado los trabajos de instalación, siembra y cosecha de cultivo de Marigold, **sin que previamente se haya suscrito contrato con la empresa G & P Agroindustrias**, situación que afectó la perspectiva de captación de mayores recursos propios para el INIA y por ende de la Estación Experimental Agraria Santa Rita.
- Incumplió lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del INIA. (artículo 50° inciso h, del entonces Decreto Supremo N° 020-2003-AG).
- Incumplió lo dispuesto en la designación como responsable para el manejo del predio Santa Rita efectuado mediante memorándum múltiple N° 001-2003-EEA-SANTA RITA/OC de 15 de agosto de 2003 y del memorándum N° 02-2003-INIA-EEA-SANTA RITA/OC de 19 de agosto de 2003 en la cual se le designa como responsable de las actividades que se ejecuten en el predio.

Que, efectuados los descargos por la investigada, ésta señala: (...) 1. La suscrita estuvo encargada del anexo Santa Rita entre julio de 2003 y junio de 2004 cuando Santa Rita fue parte de las Estaciones Experimentales de Costa Sur, estando como Director de estas estaciones, el Ing. Pablo Aramburú Irigoyen con el cargo indicado y como coordinador de la EEA Santa Rita el Sr. César Castro García... 2. Mediante el Oficio N° 058-2003-INIA-EEA. Arequipa – Santa Rita/SAV de fecha 18 de julio de 2003, la suscrita alcanzó al Coordinador de la Estación, copia de propuesta de contrato de compra venta de flores de marigold presentado por el empresa GP Agroindustrias y en el último párrafo se le sugiere “alcanzar copia del contrato para revisión por la oficina de Asesoría legal y la Dirección de la DGPSA”, con copia al Soc. Elmer Peralta... 6. Sin embargo, en vista de que al mes de Diciembre de ese mismo año, el Sr. Castro solo remitió un borrador sin las firmas correspondientes, se procedió a la remisión del oficio N° 251-2003-INIA-Arequipa-Santa Rita/SAV de fecha 22 de diciembre, donde se le manifiesta la preocupación de la falta del contrato firmado, reiterándole se gestionase éste ante las instancias respectivas, con la corrección a la que se hace referencia en dicho documento... 8. En enero del 2004, el Ing. Percy Acosta Monroy, es designado como Conductor y Supervisor del INIA Arequipa y en reunión sostenida con su persona se le informo sobre la carencia del contrato para la producción de marigold, y que no fuera aparentemente tramitado por el Sr. Cesar Castro debido a que en ningún momento hizo llegar el referido contrato respectivo... 10. Con el oficio N° 178-2004-INIA-EEA. Santa Rita/SAV del 27 de mayo, la suscrita vuelve a solicitar al Ing. Percy Acosta la regulación del contrato de marigold, sin respuesta alguna (...);





Resolución Jefatural N° 00261/2014-INIA

La Molina, 09 SET. 2014

Que, de los descargos efectuados por la Bióloga Silvia Elisa Ayqui Vilca, se colige que ésta en sus alegaciones acompaña instrumentales como el Oficio N° 058-2003-INIA-EEA. Arequipa – Santa Rita/SAV de fecha 18 de julio de 2003, donde sugirió y/o recomendó alcanzar copia del contrato para su revisión por la Oficina de Asesoría Legal y la Dirección de la DGPSA, para no incurrir en errores. Del mismo modo, se advierte el Oficio N° 033-2003-INIA-EEA-SANTA RITA/OC donde el entonces Coordinador de la EEA Santa Rita solicitó al entonces Director de la Estaciones Experimentales de Costa Sur, la posibilidad de sembrar "marigold" en los terrenos previamente preparados, para lo cual remitió un borrador de convenio que proporcionó la empresa acopiadora del producto a fin de que sea revisado y si existiera algunos puntos que deban ser considerados se le informe con la debida anticipación para hacerlo de conocimiento a la empresa;

Que, del análisis de los descargos efectuados por la citada investigada, se puede apreciar que ésta no logra desvirtuar los cargos imputados a través de la Resolución Jefatural N° 00218/2014-INIA, toda vez que durante su periodo de gestión como Responsable del Anexo Santa Rita, incurrió en responsabilidad administrativa al haber iniciado trabajos de instalación, siembra y cosecha del cultivo de marigold, sin que existiese contrato alguno que fuese suscrito con la empresa G & P Agroindustrias S.A., en todo caso, no ha logrado presentar si efectivamente existió o no dicho contrato, lo que se desprende el incumplimiento a sus funciones, toda vez que, ésta permitió la realización de un practica sin contar con una autorización formal, lo que conllevó en la atribución de instalar y comercializar el cultivo de la flor de marigold en el Anexo de Santa Rita, sin la existencia de un contrato;

Que, además dicha trabajadora incumplió lo expresado a través del Memorándum Múltiple N° 001-2003-INIA-EEA-SANTA RITA/OC de 15 de agosto de 2003 y del Memorándum N° 02-2003-INIA-EEA SANTA RITA/OC de 19 de agosto de 2003, en la cual disponían su designación como responsable para el manejo del predio santa Rita y como también se le designaba como responsable de las actividades que se ejecuten en el predio. Situación que generó que la OCI del INIA determine que dicho personal incumplió lo dispuesto del entonces Reglamento de Organización y Funciones (artículo 50°, inciso h) que fuera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2003-AG;



Que, la señora Silvia Elisa Ayqui Vilca, en la actualidad presta labores como personal CAP, iniciando sus labores el 01 de junio de 1995, tal y como consta en el Informe Escalonario N° 291-2014-INIA-SUNR/ORH, emitido por la Oficina de Recursos Humanos del INIA;

Que, los trabajadores del INIA, según lo preceptuado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1060, se encuentran sujetos al Régimen Laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO. Bajo dichas consideraciones previas, la citada trabajadora en su condición de personal contratado por un empleador estatal, bajo el régimen laboral de la actividad privada, le son aplicables las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo;

Que, el Reglamento Interno de Trabajo de INIA, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 140-97-INIA, establece sobre las sanciones en su artículo 104°, asimismo el artículo 107° señala lo siguiente: *“Las faltas merecedoras de ser sancionadas con cese temporal o destitución son las siguientes: (...) d) Actos de negligencia o irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones”*;

Que, el Reglamento Interno de Trabajo de INIA, establece en su artículo 107° lo siguiente: *“Las faltas merecedoras de ser sancionadas con cese temporal o destitución son las siguientes: (...) d) Actos de negligencia o irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones”*. En consecuencia, según lo expuesto en los párrafos precedentes éste Comité encuentra responsabilidad administrativa en la señora Silvia Elisa Ayqui Vilca por negligencia e irresponsabilidad en el ejercicio de sus funciones conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo de INIA, motivo por el cual se recomienda se le aplique una sanción con cese temporal por el lapso de seis (6) días, sin goce de haber;

Que, respecto del Señor JORGE VICENTE MEDINA LOAYZA, el Comité señala que de acuerdo a las observaciones y conclusiones arribadas por el Órgano de Control Institucional del INIA, mediante Informe N° 001-2013-2-0058 “Examen Especial sobre verificación de Denuncias, periodo 2002 – 2006”, determinó respecto del Sr. Jorge Vicente medina Loayza, que durante su periodo de gestión como encargado del Anexo Santa Rita (periodo del 16 de junio de 2004 hasta el 15 de diciembre de 2004), tendría responsabilidad de lo siguiente:

- Por haber continuado los trabajos de instalación, siembra y cosecha de cultivo de Marigold, ***sin que previamente se haya suscrito contrato con la empresa G & P Agroindustrias***, situación que afectó la perspectiva de captación de mayores recursos propios para el INIA y por ende de la Estación Experimental Agraria Santa Rita.
- Incumplió lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del INIA. (artículo 50° inciso h, del entonces Decreto Supremo N° 020-2003-AG).
- Incumplió lo dispuesto como encargado del Anexo Santa Rita efectuado mediante memorándum N° 065-2004-INIA-EEA-SANTA RITA/OC de 10 de junio de 2004.

Que, efectuados los descargos por el investigado, éste señala: El señor Jorge Vicente Medina Loayza presentó sus descargos a los hechos imputados, revelando cuestiones fácticas y de hecho, que no pueden ser dilucidadas por el Comité, sin antes evaluar una cuestión de puro derecho – la figura jurídica de la prescripción – figura jurídica que fuera invocada por el recurrente, según lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en este caso el Comité tiene que considerar, sin más trámite, la constatación de los plazos;





Resolución Jefatural N° 00261 /2014-INIA

La Molina, 09 SET. 2014

Que, el citado trabajador se encuentra circunscrito al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO;

Que, en su condición de personal contratado por un empleador estatal, bajo el régimen laboral de la actividad privada, le son aplicables las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el mismo que señala: *Artículo 117°.- El proceso investigador debe iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contados a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar;*

Que, entendiéndose del artículo referido que, el Jefe del INIA, como autoridad competente y empleador, pierde la posibilidad de iniciar un procedimiento disciplinario, habiendo tomado conocimiento de los hechos no realiza en el plazo de un año, acción alguna para sancionar. Cabe agregar al respecto lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, *la prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, o en la renuncia del Estado al ius punendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, quedando apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, es una Norma Fundamental inspirada en el principio Pro Homine en el que la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de comprender que paso cierto tiempo se elimina toda incertidumbre jurídica y se abandona el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando así el principio de seguridad jurídica. (Sentencia 04124-2011-PHC/TC);*

Que, se debe tener en claro desde cuándo se contabilizará el plazo de 1 año, para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para sancionar la falta disciplinaria. En tal sentido, del expediente administrativo se verifica que con fecha 31 de julio de 2013, el Jefe del órgano de Control Institucional del INIA, a través del Oficio N° 0126-2013-INIA/OCI remite y hace de conocimiento al Jefe del INIA, el



informe N° 001-2013-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, período 2002 - 2006", solicitando dar cumplimiento a la directiva de la Contraloría General de la República. Bajo este agregado, el plazo de 1 año, se contabilizará desde 31 de julio de 2013 para el inicio del plazo de prescripción, cuyo plazo de vencimiento correspondería el 31 de julio de 2014;

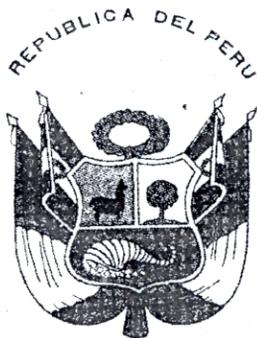
Que, en consecuencia, considerando que desde que la Jefatura del INIA tuvo conocimiento de la falta disciplinaria cometida por el señor Jorge Medina Loayza, el 31 de julio de 2013 mediante el Oficio N° 0126-2013/OCI, hasta la fecha que se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 30 de julio de 2014 con la Resolución Jefatural N° 00218/2014-INIA **no ha transcurrido el plazo establecido por el artículo 117° del Reglamento Interno de Trabajo del INIA para que opere la prescripción, razón por la cual la excepción deducida por el recurrente debe desestimarse;**

Que, habiéndose pronunciado el Comité sobre la prescripción deducida, corresponde efectuar el análisis de fondo sobre el caso en cuestión, siendo así, se colige que de los descargos efectuados por el Ingeniero Jorge Vicente Medina Loayza, éste señala: (...) 03: *Si tuvo conocimiento de que no hubo contrato o convenio que estipulara los derechos y las obligaciones de las partes sobre el cultivo de la flor de marigold: Al respecto digo: que lamentablemente he recibido la producción de cultivo sol de oro cuando esté se encontraba ya en desarrollo de floración, y por la forma de actuar de los responsables de la EEA "Santa Rita" se presumía que todo estaba saneado, ya que, proporcionaban todos los insumos que se solicitaba, como cintas de riego, tubos de agua, fertilizantes, mano de obra y otros sin tener contratiempos, por lo que se tenía la presunción que todo el manejo documentario se encontraba muy bien.(presunción de la verdad).(.)*;

Que, el investigado al efectuar sus descargos acompaña instrumentales que en nada enervan lo señalado por el OCI a través del Informe N° 001-2013-2-0058, máxime, se advierte el Informe N° 008-2014-INIEA-SANTA RITA de 11 de noviembre de 2004, que fuera elaborada por el investigado donde se observa textualmente que: *...Durante la gestión como supervisor y conductor el Sr. Castro, conjuntamente con la responsable del Anexo Santa Rita Sra. Silvia Ayqui Vilca, decidieron firmar un convenio con la Empresa G & P Agroindustrias, con el objetivo de producir flor de marigold...*, al respecto, ante el cuestionamiento de si tuvo conocimiento de convenio o contrato alguno para la realización del siembra, mantenimiento y cosecha del cultivo de marigold, si bien, de acuerdo al citado documento y a la aseveración de la presunción que todo se encontraba saneado, premisas que dejaría la posibilidad de la existencia de un contrato con la empresa G & P Agroindustrias, no obstante, esta alegación no desvirtúa en la responsabilidad encontrada por la OCI y por éste Comité;

Que, en todo caso, el hecho de haber aceptado y participado de su antecesor de la siembra, mantenimiento y cosecha del cultivo de marigold, hace que su participación convalide el accionar de llevar a cabo un acuerdo con la Empresa G & P Agroindustrias sin la existencia de un contrato previo, en consecuencia se logra identificar su responsabilidad administrativa funcional, al haber en su periodo de gestión del anexo Santa Rita, proseguido con los trabajos de siembra y cosecha del cultivo de marigold sin que previamente se haya suscrito contrato con la mentada empresa. Situación que generó que la OCI del INIA determine que dicho personal incumplió lo dispuesto del entonces Reglamento de Organización y Funciones (artículo 50°, inciso h) que fuera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2003-AG;





Resolución Jefatural N° 00261/2014-INIA

La Molina, **09 SET. 2014**

Que, el Señor Jorge Vicente Medina Loayza en la actualidad presta labores como personal CAP, iniciando sus labores el 01 de enero de 1993, tal y como consta en el Informe Escalafonario N° 292-2014-INIA-SUNR/ORH, emitido por la Oficina de Recursos Humanos del INIA, donde además registra una sanción con cese temporal sin goce de remuneraciones por treinta (30) días de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 0233-2012-INIA;

Que, los trabajadores del INIA, según lo preceptuado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1060, se encuentran sujetos al Régimen Laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO. Bajo dichas consideraciones previas, el citado trabajador en su condición de personal contratado por un empleador estatal, bajo el régimen laboral de la actividad privada, le son aplicables las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo;

Que, el Reglamento Interno de Trabajo de INIA, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 140-97-INIA, establece sobre las sanciones en su artículo 104°, asimismo el artículo 107° señala lo siguiente: *"Las faltas merecedoras de ser sancionadas con cese temporal o destitución son las siguientes: (...) d) Actos de negligencia o irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones"*;

Que, en consecuencia, según lo expuesto en los párrafos precedentes este Comité encuentra responsabilidad administrativa en el señor Jorge Vicente Medina Loayza por negligencia e irresponsabilidad en el ejercicio de sus funciones conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo de INIA, motivo por el cual se recomienda se le aplique una sanción con cese temporal por el lapso de diez (10) días, sin goce de haber, tomando en consideración la reiteración advertida en el informe escalafonario del citado trabajador;

De conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 10-2014-MINAGR;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la señora Silvia Elisa Ayqui Vilca, con Cese Temporal por el lapso de seis (6) días sin goce de haberes, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo de INIA.

Artículo 1°.- Sancionar al señor Jorge Vicente Medina Loayza, con Cese Temporal por el lapso de diez (10) días sin goce de haberes, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo de INIA, tomando en consideración la reiteración advertida en el informe escalafonario del citado trabajador.

Artículo 2°.- Disponer, que los sancionados, sean notificados con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Disponer que las sanciones a las que se hace referencia en los artículos 1° y 2° de la presente resolución se inicien a partir del día siguiente de su notificación a los sancionados.



Regístrese y Comuníquese





ING. ROBERTO FACUNDO SANTOS GUEUDET
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria